



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, VEINTIUNO DE MARZO DOS MIL VEINTITRÉS**

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía.
Radicado	05001 40 03 005 2023 00188 00
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado:	Jhon Jairo Molina Castaño y otro
Decisión	Libra Mandamiento de Pago.
Interlocutorio	178

Del estudio de la demanda y de sus anexos se infiere a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e igualmente el título valor allegado cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, para constituirse en título ejecutivo, el Despacho conforme a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G. del P.,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de **JAIME ALBERTO ORREGO CORTINES**, por las siguientes sumas:

1. PAGARÉ N° 081497

- a) Por la suma de \$5.778.934 M.L. por concepto de capital.
- b) Más los intereses moratorios calculados sobre la suma referida en el literal *a)* liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 10 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. PAGARÉ N° 5259832129599083

- c) Por la suma de \$2.083.049 M.L. por concepto de capital.
- d) Más los intereses moratorios calculados sobre la suma referida en el literal *c)* liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 4 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación

3. PAGARÉ N° 05-30001744

- e) Por la suma de \$7.577.757 M.L. por concepto de capital.
- f) Más los intereses moratorios calculados sobre la suma referida en el literal *e)* liquidados a la tasa máxima certificada por la

Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 26 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: El juzgado, de considerarlo necesario, de forma oficiosa o con ocasión del debate probatorio, requerirá a la parte demandante para que allegue el título original presentado como base del recaudo. En tal sentido, se conmina al ejecutante a observar el deber prescrito en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., esto es, adoptar las medidas necesarias para conservarlos en su poder.

TERCERO: Adviértase a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para proponer excepciones de mérito.

CUARTO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P; o por medios electrónicos, en la forma prevista por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En el evento en que la parte actora opte por el trámite de notificación previsto por el Código General del Proceso, en el citatorio deberá informar a la parte demandada, el correo electrónico del juzgado: cmpl05med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado, REIDY ANDREY PERDOMO VIDARTE portador de la T.P. 232.423 del C.S. de la J., como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.

